

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES - 428/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MARCO ADÁN
QUEZADA MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO
FIERRO RAMÍREZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: LUIS ALEJANDRO
CARRILLO ZUÑIGA

COLABORÓ: GABRIELA FONSECA
RAMÍREZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** el procedimiento sancionador especial instaurado en contra de Marco Adán Quezada Martínez, Luis Alberto Fierro Ramírez, Lucía Denisse Chavira Acosta, Susana Rodríguez Cervantes, Guillermo Domínguez Domínguez, Nayree Guadalupe Cabanillas Regalado, Jorge Rodolfo Avilez Tellez Girón, y a los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, por actos anticipados de campaña y la supuesta realización de acciones proselitistas cometidas por diversos servidores públicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral

Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Coalición integrada por MORENA, Nueva Alianza Chihuahua y Partido del Trabajo.
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes¹

1.1. Inicio del Proceso Electoral en Chihuahua. El primero de octubre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Gobernador Constitucional, Diputados, Ayuntamientos y Síndicos en el Estado de Chihuahua.

1.2. Escrito de denuncia. El veintiocho de abril dos mil veintiuno, César Alejandro Saldívar Mariñelarena, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral escrito de denuncia en contra de Marco Adán Quezada Martínez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, así como en contra de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos

¹ Las fechas que se narran corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Haremos Historia en Chihuahua”; de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por la presunta comisión de conductas consistentes en violaciones a las normas en materia de propaganda política o electoral y de fiscalización, entrega indebida de bienes o servicios, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

1.3. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de admisión y radicación del expediente y diligencias. El veintinueve de abril, se ordena formar el expediente de clave IEE-PES-106/2021. En el mismo fueron ordenadas las diligencias preliminares de investigación.

1.4. Certificación de hechos. El nueve de mayo, se elaboraron las actas circunstanciadas IEE-AM-019-AC-002/2021, IEE-AM-019-AC-003/2021, IEE-AM-019-AC-012/2021 e IEE-AM-019-AC-013/2021, en cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo del veintinueve de abril.

1.5. Admisión y emplazamiento a los denunciados. En misma fecha, se admitió el escrito de denuncia y se emplazó a los denunciados fijando fecha el veinticinco de mayo para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Diferimiento de audiencia. El veintidós de mayo la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos fijando nueva fecha para el tres de junio.

1.7. Certificación de ligas electrónicas. El veintitrés de mayo, se realizó la certificación de ligas electrónicas mediante funcionario habilitado con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo anterior mediante el cual se ordenó la inspección ocular de cuatro ligas electrónicas.

1.8. Presentación de alegatos. El veinticinco de mayo, fue recibido ante el Instituto Estatal Electoral, el escrito de contestación del partido político MORENA, así como el del denunciado Marco Adán Quezada Martínez.

1.9. Diferimiento de audiencia. El uno de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos fijando nueva fecha para el catorce de junio.

1.10. Presentación de alegatos. El veinticinco de mayo, fue recibido ante el Instituto Estatal Electoral, el escrito de contestación de Susana Rodríguez Cervantes, Jefa del Departamento de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

1.11. Presentación de alegatos. El diez de junio, fue recibido ante el Instituto Estatal Electoral, el escrito de contestación de Ana Isabel Juárez Villarreal, Jefa del Departamento de Prensa de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

1.12. Diferimiento de audiencia. El once de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos fijando nueva fecha para el veinticuatro de junio.

1.13. Diferimiento de audiencia. El veintiuno de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos fijando nueva fecha para el primero de julio.

1.14. Presentación de alegatos. El veinticuatro de junio, fue recibido ante el Instituto Estatal Electoral, el escrito de contestación de Jorge Rodolfo Avilez Tellez Girón.

1.15. Presentación de alegatos. El veinticuatro de junio, fue recibido ante el Instituto Estatal Electoral, el escrito de contestación de Lucía Denisse Chavira Acosta.

1.16. Diferimiento de audiencia. El veintiocho de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos fijando nueva fecha para el doce de julio.

1.17. Presentación de alegatos. El nueve de julio, fue recibido ante el Instituto Estatal Electoral, el escrito de contestación de Edrith

Fernando Acosta Córdova Guerrero, Jefe de Unidad adscrito al Despacho del Director Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

1.18. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de julio, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que comparecieron por escrito el C. Marco Adán Quezada Martínez, a la Universidad Autónoma de Chihuahua, Susana Rodríguez Cervantes, Ana Isabel Juárez Villarreal, Lucía Denisse Chavira Acosta, Jorge Rodolfo Avilez Tellezgirón, Edrith Fernando Córdova Guerrero, y el Partido Morena.

1.19. Recepción del expediente. El doce de julio, el Secretario General de este Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-106/2021.

1.20. Registro y turno por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El trece de julio, el Secretario General de este Tribunal ordenó a registrar el expediente con la clave PES-428/2021 del cual, previo a ser turnado a la ponencia del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, se ordena su verificación por parte de la Secretaria General.

1.21. Circulación del proyecto de resolución. El veintisiete de julio el magistrado instructor, radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de acuerdo con los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 256, numeral 2, 286, 292 y 295, en su numeral tercero, inciso a), de la Ley, al derivar de la denuncia de conductas probablemente constitutivas de calumnia en contra de personas con impacto en un proceso electoral y violencia política de género.

3. Procedencia

De acuerdo con el artículo 282, numeral 1), inciso c), de la Ley, las denuncias serán improcedentes cuando, versen sobre actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral competente.

Al respecto, el artículo citado, en su numeral 2), inciso a), indica que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

3.1 Hechos sobre los que ya existe un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Para la Sala Superior,² la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de manera directa e indirecta. La eficacia directa opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o

² Jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Este principio también existe en el derecho sancionador. El artículo 23 de la Constitución Federal contiene la prohibición de doble juzgamiento. Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado del principio *non bis in idem*, que prohíbe el doble juzgamiento a los sujetos en sus vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad:

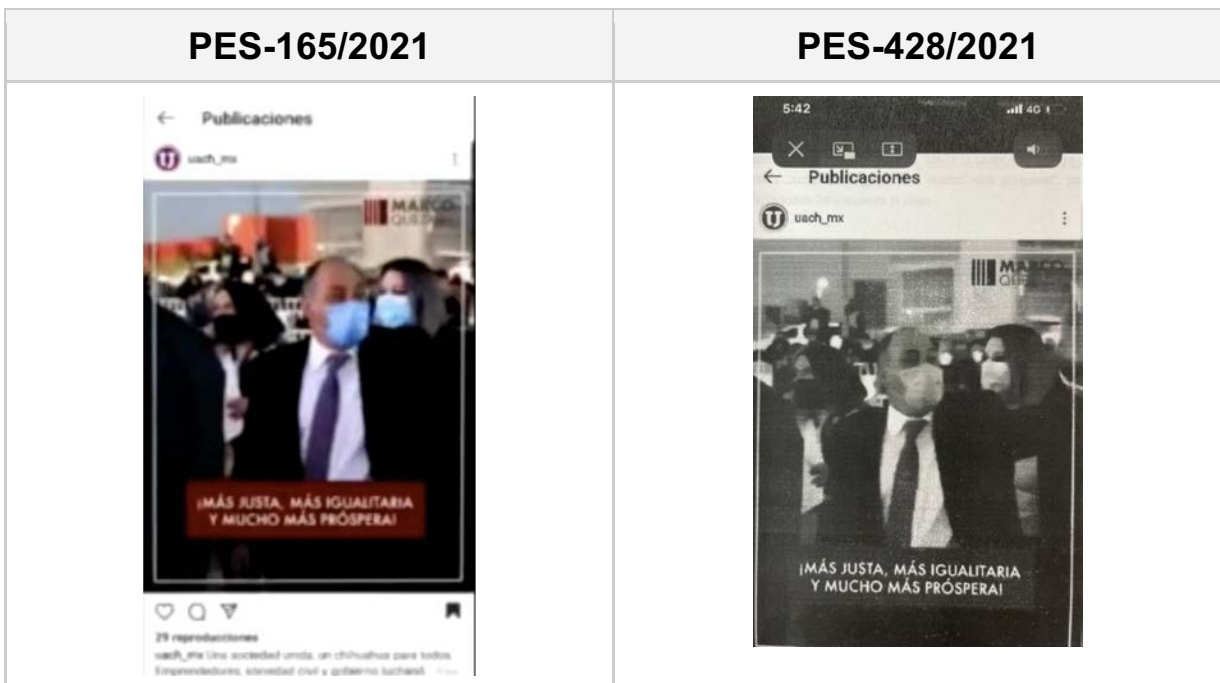
- Sujeto,
- Hecho y
- Fundamento normativo.

El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos —lo que es compatible con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa.

3.2 Caso concreto

Es un hecho notorio³ que en el procedimiento especial sancionador formado en el expediente PES-165/2021 del índice de este Tribunal, se denunció a Marco Adán Quezada Martínez, Luis Alberto Fierro Ramírez, Lucía Denisse Chavira Acosta, Susana Rodríguez Cervantes, Guillermo Domínguez Domínguez, Nayree Guadalupe Cabanillas Regalado, Jorge Rodolfo Avilez Tellez Girón y a los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua por actos anticipados de campaña y la supuesta realización de acciones proselitistas cometidas por diversos servidores públicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua.



En la sentencia de este expediente, se resolvió sobre las publicaciones realizadas desde el portal de la red social Instagram de la Universidad Autónoma de Chihuahua que coinciden con las publicaciones denunciadas en el presente procedimiento de acuerdo con lo siguiente:



³ De acuerdo con la definición del Pleno de la Suprema Corte en la Tesis P./J. 74/2006, por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



De igual manera, en el procedimiento especial sancionador 260/2021 del índice de este Tribunal, se resolvió sobre las infracciones de propaganda personalizada contemplada en el artículo 286, numeral 1, inciso b) y actos anticipados de campaña contemplados en el artículo 286, numeral 1, de la Ley, denunciados en contra de Marco Adán Quezada Martínez, José de Jesús Fajardo Sandoval y la coalición “Juntos Haremos Historia Por Chihuahua”, por hechos coincidentes con los que son objeto de este procedimiento de acuerdo a lo siguiente:

PES-260/2021	JIN-428/2021
<p data-bbox="250 1467 808 1513">[11] y [24] Veinticinco de marzo</p> <p data-bbox="241 1553 816 1615">https://www.facebook.com/marcoqm/photos/pcb.10159212516362427/101592125140112427/</p> 	<p data-bbox="919 1467 1349 1513">[1] Veinticinco de marzo</p> <p data-bbox="846 1553 1421 1615">https://www.facebook.com/marcoqm/photos/pcb.10159212516362427/101592125140112427/</p> 
<p data-bbox="305 2037 756 2083">[24] Veinticinco de marzo</p> <p data-bbox="241 2252 816 2314">https://www.facebook.com/marcoqm/photos/pcb.10159212516362427/101592125140112427/</p>	<p data-bbox="919 2037 1349 2083">[2] Veinticinco de marzo</p> <p data-bbox="846 2252 1421 2314">https://www.facebook.com/marcoqm/photos/pcb.10159212516362427/101592125140112427/</p>



[24] Veinticinco de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[3] Veinticinco de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[11] Veinticinco de marzo



[4] Veinticinco de marzo



[25] Veintisiete de marzo



[5] Veintisiete de marzo



[25] Veintisiete de marzo

[6] Veintisiete de marzo



[12] Veintisiete de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>



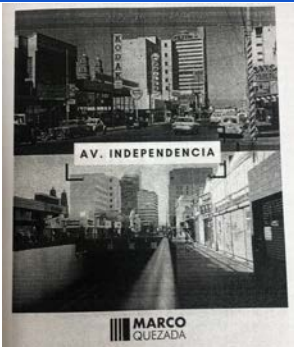
[7] Veintisiete de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>



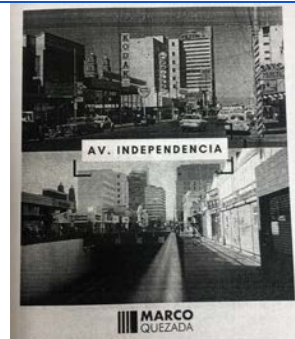
[13] Veintinueve de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm/photos/a.186823547426/10159221694532427/>



[8] Veintinueve de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm/photos/a.186823547426/10159221694532427/>



[14] Treinta de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[9] Treinta de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[15] Veintiocho de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>

[10] Veintiocho de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[16] Treinta de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[11] Treinta de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[17] Treinta y uno de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>

[12] Treinta y uno de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>



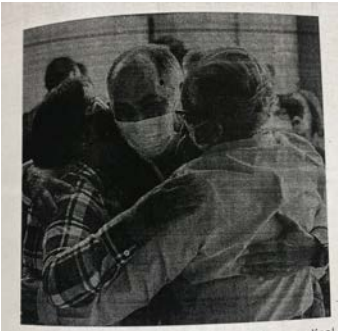
[18] Treinta y uno de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[13] Treinta y uno de marzo

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[19] Primero de abril

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[14] Primero de abril

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[18] Primero de abril

<https://www.facebook.com/marcoqm>

[15] Primero de abril

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[19] Cuatro de abril

[16] Cuatro de abril

<https://www.facebook.com/marcoqm>

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[20] Nueve de abril

[17] Nueve de abril

<https://www.facebook.com/marcoqm>

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[21] Doce de abril

[18] Doce de abril

<https://www.facebook.com/marcoqm>

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[22] Seis de abril

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[19] Seis de abril

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[23] Catorce de abril

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[20] Catorce de abril

<https://www.facebook.com/marcoqm>



[26] Diecinueve de abril

[21] Diecinueve de abril



En ese sentido, lo resuelto en los PES-165/2021 y PES-260/2021 — mismos que no fueron impugnados y por lo tanto adquirieron firmeza— coinciden con la materia de este procedimiento en cuanto al sujeto, hecho y fundamento normativo, por lo que los hechos constituyen cosa juzgada con eficacia directa y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta sentencia.

En lo que respecta a los diversos denunciados Edrith Fernando Córdova Guerrero y Ana Isabel Juárez Villarreal, el Instituto ordenó llamarlos al procedimiento,⁴ toda vez que “la Institución Educativa proporcionó los datos de identificación de las personas que tuvieron acceso a sus redes sociales al momento en que supuestamente aconteció el hecho denunciado”.

En ese sentido, el Instituto llamó al procedimiento a Edrith Fernando Córdova Guerrero y Ana Isabel Juárez Villarreal por su probable responsabilidad material en las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, la responsabilidad sobre las publicaciones ya fue dirimida por este Tribunal de manera firme. En la sentencia del PES-165/2021, se resolvió lo relativo a las publicaciones realizadas desde la red social de la Universidad Autónoma de Chihuahua, sancionando al servidor público responsable:

“Del análisis de las pruebas aportadas, se concluye que, respecto al audiovisual publicado en el perfil de la UACH dentro de la red social Instagram, no se puede establecer un vínculo de responsabilidad en

⁴ Véase acuerdo del veintiocho de mayo en el folio 501 del procedimiento.

la autoría de dicha publicación a los denunciados Luis Alberto Fierro Ramírez, Lucía Denisse Chavira Acosta, Susana Rodríguez Cervantes, Guillermo Domínguez Domínguez y Nayree Guadalupe Cabanillas Regalado.

Lo anterior es así, toda vez que de diversas constancias que obran en autos se desprende que **el autor material de dicha publicación, lo fue el denunciado Jorge Rodolfo Avilez Tellez Girón, en su carácter de Administrador de Redes Sociales [...]**

De esa manera, al no existir dentro del expediente ningún elemento que —si quiera de forma indiciaria—, vincule materialmente a algún otro de los denunciados con el hecho en cuestión, y en atención a que la responsabilidad administrativa debe estar ligada necesariamente a quién la cometió como derivación de su propia conducta, se concluye que de las pruebas que obran en el expediente **se acredita que el C. Jorge Rodolfo Avilez Tellez Girón, en su carácter de Administrador de Redes Sociales de la UACH, fue la persona que subió la multicitada publicación al portal oficial UACH_MX en la red social Instagram, por lo tanto, la responsabilidad de las publicaciones recae en dicho denunciado.”**

En ese sentido, toda vez que existe un proceso resuelto ejecutoriadamente con un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los hechos materia del presente procedimiento, que produce la posibilidad de fallos contradictorios, es que se actualiza la cosa juzgada con eficacia refleja con respecto a los sujetos Edrith Fernando Córdova Guerrero y Ana Isabel Juárez Villarreal.

Toda vez que la denuncia de la que derivó el procedimiento que se resuelve, versa sobre hechos que constituyen cosa juzgada, se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 282, numeral 1), inciso c), de la Ley en relación el diverso inciso a) del mismo precepto legal.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-428/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintiocho de julio de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con treinta minutos . **Doy Fe.**